

Art. 14. Tratarán á las autoridades y funcionarios de su Distrito, tanto en público como privadamente, con la atencion y consideracion debidas á su rango, á fin de que sean respetados y estimados de todos. Les otorgarán audiencia siempre que la solicitaren, recibíéndolos de preferencia.

Art. 15. Vigilarán que en todos los Tribunales, oficinas y establecimientos públicos costeados por el Estado, concurren sus empleados con puntualidad á la hora señalada para comenzar sus trabajos, permaneciendo en la oficina todo el tiempo que prevengan las leyes ó sus reglamentos, aun cuando se haya concluido el despacho de los asuntos del día.

Art. 16. Vigilarán la exactitud del peso, ley y tipo de la moneda que se acuñe en su Distrito, dando cuenta á los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda de los defectos y abusos que notaren, reprimiendo desde luego aquellos que exijan pronto remedio.

Art. 17. Evitarán el abuso que suele cometerse en las oficinas, introduciendo entre la correspondencia oficial la de particulares, y con el cual, comprometiéndose algunas veces su decoro y responsabilidad, se defraudan las rentas públicas.

Art. 18. En los días 1º y 16 de cada mes enviarán al Ministerio de Gobernacion una reseña de todos los sucesos notables que hayan ocurrido en la quincena, con las demas noticias que puedan ser de algun interés en el órden político, físico, agrícola, industrial ó comercial.

Art. 19. Cada cuatro meses Nos enviarán directamente, bajo doble cubierta, y en la interior con la nota de *Reservado*, un informe, si les fuere posible escrito de su propia mano, sobre los puntos siguientes:

- 1º Cuáles sean las personas de su Distrito, tanto eclesiásticas como seculares, de la clase civil y militar, distinguidas por sus virtudes, capacidad, buen nombre y demas circunstancias semejantes, enumerando las partes, calidades y servicios de cada una, y expresando en cuáles puestos ó encargos pueden ocuparse con utilidad y ventaja de la nacion.
- 2º La misma noticia respecto de los letrados capaces de ocupar dignamente las plazas de judicatura, gobierno ú otro ramo de la administracion.
- 3º La de las personas que por notoriedad se sepa pretenden empleos ó cargos en la administracion pública, informando sobre sus buenas ó malas calidades, y conveniencia que haya en ocuparlas.
- 4º Los cambios ó novedades habidos en el estado, condicion y calidad de las personas sobre que antes hayan informado, provenientes ya de enfermedad, vicios ú otros motivos, que posteriormente los inutilicen ó repelan del servicio público; ó bien porque con mejores datos hayan de rectificarse las noticias que les conciernen.
- 5º La manera en que se administra la justicia, conducta que observan sus encargados, y reputacion que disfrutan, especificando los casos que fueren dignos de reparo, procurando adquirir y enviando la posible comprobacion.

Art. 20. Promoverán por todos los medios que estén á su alcance la distribucion de la propiedad rústica y la colonizacion de los terrenos eriales, cuidando que los poseedores de una vasta extension territorial, despoblada y susceptible de produccion, compensen con el impuesto el perjuicio público que causan con mantener estéril la propiedad.

Art. 21. Cuidarán de la regularidad y buen gusto en la construccion de edificios públicos, tanto civiles como religiosos, á cuyo efecto dispondrán que, antes de comenzarse la obra, se les presenten los dibujos de su plano, alzado y cortes, haciéndolos examinar por peritos titulados, que califiquen si en ella concurren las calidades de firmeza, duracion, hermesura, buena distribucion y demas que recomienda el arte y convienen para su estabilidad y ornato de las poblaciones.

Art. 22. Los Comisarios se auxiliarán mutuamente siempre que para el mejor servicio de su encargo necesitaren urgentemente de gente armada, armas, municiones, mantenimientos ú otra cosa, proveyendo con toda diligencia luego que fueren requeridos, y dando cuenta al Ministerio ó Ministerios que corresponda.

Art. 23. Procurarán conservar la paz, armonía y buena correspondencia entre los Prefectos de sus Distritos respectivos, cuidando que no traspasen sus límites, evitando todo lo que pueda ponerlos en conflicto. Sin embargo, no deberán impedir que la fuerza armada de un Departamento pase á otro en persecucion de las bandas de malhechores ó contrabandistas; antes bien dictarán las providencias convenientes para auxiliarlo, lo mismo que para la aprehension de criminales y extradicion de deudores prófugos.

Art. 24. De la misma manera procurarán cortar las diferencias y disensiones que se susciten, ya sea de las autoridades y funcionarios públicos entre sí, ó con los prelados ó superiores eclesiásticos. Mas si desgraciadamente sucediere que algun individuo del clero, olvidando los deberes que le impone su estado, escandalizare con su conducta, ó comprometiére el órden público, el Comisario se pondrá de acuerdo con el prelado ó superior respectivo para remediarlo; y no consiguiéndolo, dictará las providencias que convengan para hacer salir del territorio del Distrito al culpable. Si, lo que no es de esperarse, el procedimiento hubiera de dirigirse contra un Prefecto, magistrado, ó superior eclesiástico, el Comisario recabará de Nos la providencia que haya de dictarse, á no ser que hubiere peligro en la tardanza.

Art. 25. Cuidarán igualmente que á los agentes consulares se guarden los fueros y consideraciones que respectivamente les correspondan, conforme á los tratados y segun la calidad del encargo y persona que lo desempeñe, evitando todo extremo vicioso; informando al Ministerio respectivo de cuanto en el particular ocurra digno de consideracion respecto de su conducta y cualidades, así como de la inconveniencia que pueda haber en la conservacion de alguna de las agencias consulares establecidas, ó de la persona que la sirva.

Art. 26. Siendo la fiel y exacta administracion de las rentas públicas, una de las condiciones necesarias para la conservacion y prosperidad del Estado, los Comisarios le consagrarán toda su atencion y vigilancia, cumpliendo y haciendo cumplir las prevenciones siguientes:

Art. 27. Los Comisarios formarán un libro intitulado: *Registro general de la.....Division*, que contendrá lo siguiente:

- 1º La noticia individual de cada uno de los ramos de ingreso, con expresion de su origen, ley, materia ú objetos sobre que recae el impuesto, sus cuotas y plazos de pago.
- 2º Las cargas peculiares que reporta ademas de las comunes y generales de recaudacion.
- 3º La inversion que se diere á los fondos líquidos.
- 4º Los gastos fijos, distribuyéndolos en las siguientes secciones: gobierno, comprendiendo en ella la administracion municipal y la policia; Culto, Justicia, Instruccion Pública, Milicia, Hacienda, con expresion de las pensiones perpetuas y temporales, y designacion individual de los que las disfrutaban.
- 5º El número y calidad de los empleados en cada una de las secciones, y su dotacion.

En la relacion de las noticias mencionadas y en la de las personas ó cosas que les conciernen, se expresará la ley ó disposicion que las autorice.

Art. 28. Se anotarán igualmente en el registro las novedades ó reformas que Nos ordenemos, á cuyo efecto se dejará en cada seccion el competente número de fojas blancas para hacer su asiento respectivo.

Art. 29. Los Comisarios mandarán sacar tres copias del registro, conservando la una en su Secretaría y enviando las otras al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas.

Art. 30. Todas las oficinas del Distrito respectivo, enviarán sin dilacion ni excusa al Comisario cuantas noticias les pidan para la formacion del registro, y le comunicarán á su debido tiempo las novedades que ocurran.

Art. 31. Cuidará que el día 1º de cada mes concurra el Prefecto del lugar de su residencia á la Administracion de rentas para presenciar el corte de caja de caudales, en cuyo acto se observarán las prevenciones siguientes:

- 1º Antes de comenzar la operacion presentará el Administrador al Prefecto un estado de las existencias que hubiere, expresando las especies en que consisten.
- 2º Con vista del plan, el Prefecto hará contar el dinero, verá las alhajas ú objetos valiosos para asegurarse de su identidad y efectiva existencia de cada una, y respecto de las otras especies cotejará solamente las sumas con los libros, á no ser que juzgue conveniente hacer un menudo reconocimiento.
- 3º Si hubiere obligaciones pendientes de pago, examinará el estado que guarden, y notando retardo en el cobro, dictará las providencias conducentes para que se haga efectivo.
- 4º Hecho este reconocimiento, pondrá su visto bueno en el plan, quedando advertido de que, con él, se hace responsable á las resultas que hubiere contra lo cierto y efectivo de todo lo que en él se expresa y contiene.

Art. 32. Al tercer día de practicado el corte de caja enviará el Administrador al Prefecto cuatro ejemplares del estado de los valores y gastos correspondientes al mes anterior, comprendiendo en él lo que se hubiere manifestado en existencias conforme á lo antes prevenido. El Prefecto, hecho el cotejo correspondiente y hallándolo conforme, les pondrá su visto bueno; mas si notare alguna diferencia en la parte de valores y gastos, ó hubiere retardo en la presentacion del estado, inquirirá el motivo y procederá segun convenga.

Art. 33. Si en la práctica de esta operacion hallare diferencias, investigará su origen, examinando por sí mismo los asientos de los libros, para averiguar si proceden de error ó descuido, ó si no habiéndolo, hay fundamento para sospechar ocultacion ó extravío, en cuyo caso providenciará efectiva y gubernativamente que se verifique el reintegro de lo que faltare, sin perjuicio de lo que posteriormente pueda justificar el Administrador descubierta.

Pero si el Prefecto hallare la debida conformidad entre las existencias y el mencionado plan, lo conservará en su poder para comprobar el estado mensual que despues le ha de pasar el Administrador.

Art. 34. De los cuatro ejemplares que reciba el Prefecto, se conservará uno en su Secretaría, y los demas los pasará al Comisario, quien conservando tambien uno, enviará los otros al Ministerio de Hacienda y Tribunal de Cuentas.

Art. 35. Todas las operaciones prescritas en los artículos 31 á 33, se practicarán en los otros Departamentos del Distrito por los Prefectos y Subprefectos respectivos, con entera sujecion á lo prevenido. De los cuatro ejemplares que ha de entregar la administracion al Prefecto, conservará éste uno en su Secretaría y los otros los enviará al Comisario. Los Subprefectos remitirán el que les corresponda al Prefecto respectivo, para que con sus datos forme el del Departamento.

Art. 36. Con presencia de los estados particulares de cada Departamento, formarán los Comisarios el general del Distrito, y de él enviarán un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro al Tribunal de Cuentas, acompañando, como comprobantes, los estados particulares remitidos por los Prefectos.

Art. 37. El día 2 de Enero de cada año efectuarán los Prefectos la misma operacion, con mayor escrupulosidad, pues su objeto es formar y liquidar la cuenta general del año anterior y practicar un formal inventario de todas las existencias. En tal virtud, harán contar en su presencia las especies amonedadas, pesar, medir ó contar cada de las otras, los muebles, útiles y demas, sin excepcion alguna, examinando sus marcas y señales y expresándose en el inventario. Respecto á las obligaciones pendientes de pago, examinarán si ha habido indolencia ó tolerancia en su cobro, ó no se han cumplido las órdenes expedidas para hacerlo efectivo, dando luego cuenta al Comisario para que imponga la pena correspondiente á los culpables.

Art. 38. Quedando la operacion concluida sin objecion ni reclamo, autorizará el Prefecto el inventario con su visto bueno. De él se sacarán cuatro copias, distribuyéndolas conforme á lo prevenido en el art. 34, para los efectos que expresa el 36.

Art. 39. Cuando al practicarse el corte de caja mensual ó el inventario de fin de año, aparezca que alguna cantidad de dinero ú objetos pertenecientes á